ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
APARTADO 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

5832

Enmienda al Reglamento Núm. 5737 - Regla LXX Instrumentación del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor

REGLA LXX
INDICE

ARTICULOS	**PAGINAS**
ARTICULO 1	1-2
ARTICULO 2	2
ARTICULO 3	2-3
ARTICULO 4	4
ARTICULO 5	4
ARTICULO 6	4-5
ARTICULO 7	5
ARTICULO 8	5
ARTICULO 9	5-6
ARTICULO 10	6
ARTICULO 11	6
ARTICULO 12	6
ARTICULO 13	
CERTIFICACION	
ANEJO	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Núm. 5832
Fecha: 22 de julio de 1998 3:31 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330-Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 5737- Regla LXX Instrumentación del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor

Artículo 1.

Se enmiendan los apartados (b), (k) y (n) del Artículo 3 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lean como sigue:

Para los fines de esta Regla, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) . . .

(b) "Asegurador privado" significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 (1) del Código, siempre que el volumen de primas suscritas para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscritas en Puerto Rico para el mismo.

(c) . . .

(k) "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige la Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de la Ley.

(e) . . .

(n) "Vehículo de carreras" o "vehículo ultrarrápido" significa un vehículo que por haber sido modificado o por su propio diseño está capacitado para ser conducido

a velocidad superior a la normal dependiendo del estado de la carretera. Esta condición la dan el motor, el chasis, la suspensión, los frenos y las gomas de que está dotado el vehículo.

(o) . . .

Artículo 2.

Se enmienda el Artículo 4 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

A los fines de esta Regla, se entenderá que un vehículo de motor asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio ha desaparecido cuando aquél sea pérdida total y, por tanto, esté inhábil para ocasionar daños en las vías públicas o cuando dicho vehículo sea exportado de Puerto Rico, y se haya entregado su tablilla, y la licencia del mismo, al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para cancelación, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Se considerará que un vehículo de motor es pérdida total cuando el mismo sea irreparable y aparezca con una anotación de gravamen de chatarra en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Su única utilidad, si tuviere alguna, consistirá en el uso legal de sus piezas para la reparación de, o adaptación a otra unidad.

(b) Se considerará que un vehículo de motor ha sido exportado de Puerto Rico cuando el mismo sea trasladado fuera de Puerto Rico y aparezca con una anotación de gravamen de exportación en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y su tablilla y la licencia del mismo, sean entregadas, para cancelación, al referido Departamento.

Artículo 3.

Se enmienda el apartado (a) del Artículo 6 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

El seguro de responsabilidad obligatorio estará vigente durante el período de tiempo por el cual se expida la licencia del vehículo de motor y sólo se podrá cancelar el mismo bajo las siguientes condiciones:

(a) Demostrándole al asegurador que provee el seguro de responsabilidad obligatorio, que el objeto del seguro ha desaparecido conforme a lo establecido

en el Artículo 4 de esta Regla. Dicha petición deberá estar acompañada de la correspondiente certificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento, con una anotación de gravamen de chatarra o con una anotación de gravamen de exportación, y de que se ha entregado la tablilla y la licencia del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

(b) . . .

Artículo 4.

Se enmiendan los incisos (2) y (6) y el último párrafo del apartado (a) del Artículo 9 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lean como sigue:

(a) Todos los aseguradores vendrán obligados a proveer el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que se lo soliciten. No obstante, los aseguradores privados no vendrán obligados a proveer dicho seguro cuando medien las siguientes circunstancias:

(1) . . .

(2) El vehículo de motor es un vehículo de carreras o es un vehículo ultrarrápido.

(3) . . .

(6) El vehículo de motor no es asegurable conforme a criterios escritos de suscripción que mantenga el asegurador para la emisión de las pólizas tradicionales de responsabilidad que éste emite. Al aplicar esta norma, ningún asegurador establecerá ni permitirá que se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras o entre asegurados u objetos de seguro que tengan esencialmente los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, y hasta donde aplique, no podrán incurrir en una diferenciación injusta de las tipificadas en el Código.

El asegurador deberá mantener en sus expedientes evidencia que sustente la justificación de cualquier rechazo que realice conforme a los criterios anteriores, incluyéndose en ésta la referencia a la regla de suscripción aplicada para el rechazo.

(b) . . .

Artículo 5.

Se añaden los siguientes dos párrafos al final del apartado (a) del Artículo 10 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico:

(a) . . .

Asimismo, cuando no se pueda cumplir con el requisito de notificación a la Asociación de Suscripción Conjunta dentro del período establecido porque el asegurado no proveyó a su asegurador la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información que le fuera enviado por éste, el asegurador del seguro tradicional de responsabilidad notificará al dueño del vehículo de motor la necesidad de que éste efectúe, al Secretario de Hacienda, el pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurador reembolsará al asegurado el importe del pago efectuado tan pronto reciba de éste la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información y evidencia de que se efectuó el pago. Si el Asegurador no recibe la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información, éste descontará el importe de dicho pago de la próxima prima de renovación del seguro tradicional de responsabilidad, siempre que el asegurado le provea evidencia de que se efectuó el pago. En caso de que se cancele o no se renueve la póliza tradicional de responsabilidad, el asegurador reembolsará el importe del pago efectuado junto con cualquier prima no devengada que corresponda.

Por otra parte, si el asegurador de un seguro tradicional de responsabilidad no cumple con el requisito de notificación a la Asociación de Suscripción Conjunta dentro del período establecido a pesar de su asegurado haberle provisto la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información, el asegurador del seguro tradicional de responsabilidad notificará al dueño del vehículo de motor la necesidad de que éste efectúe, al Secretario de Hacienda, el pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurador reembolsará el importe del pago efectuado al asegurado tan pronto reciba evidencia de que se efectuó dicho pago.

(b) . . .

Artículo 6.

Se introduce un nuevo Artículo 16 sobre Vehículos de Gobierno a la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguos de Puerto Rico que lee como sigue:

Artículo 16. - Vehículos de Gobierno

(a) Al momento de obtenerse por primera vez o renovarse la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", de cualquier vehículo propiedad de una dependencia, agencia, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si tal vehículo está cubierto por una póliza de seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, obtenida a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, en sustitución del cheque mencionado en el apartado (a) del Artículo 10 de esta Regla, se podrá presentar como prueba satisfactoria del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por la Ley, una certificación emitida por dicha Area de Seguros Públicos a los efectos de que tal vehículo está cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio.

(b) Si el seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio a que se hace referencia en el apartado (a) anterior no se obtuviera a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, el corredor de seguros de la entidad gubernamental dueña del vehículo proveerá la certificación a los efectos de que tal vehículo está cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. Para la certificación se utilizará el formulario adoptado por el Comisionado de Seguros.

Artículo 7.

Se redesigna el vigente Artículo 16 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 17.

Artículo 8.

Se redesigna el vigente Artículo 17 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 18.

Artículo 9.

Se redesigna el vigente Artículo 18 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 19 y se enmienda el apartado (e) del mismo para que lea como sigue:

(a) . . .

(e) Si un vehículo de motor, por el cual se ha pagado el seguro de responsabilidad obligatorio en 1997, desaparece, conforme al Artículo 4 de esta Regla, antes del

1 de enero de 1998, la prima pagada por concepto del referido seguro será devuelta íntegramente al dueño del vehículo de motor, por la Asociación de Suscripción Conjunta o por el asegurador privado al que conforme a los Artículos 19(a) y 19(b), la Asociación de Suscripción Conjunta le haya remitido dicha prima. De ninguna manera se aplicará una prima devengada mínima en estos casos.

Artículo 10.

Se redesigna el vigente Artículo 19 de la Regla LXX del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 20 y se enmienda el segundo párrafo del mismo para que lea como sigue:

Cualquier enmienda que se haga al formulario de póliza durante los doce (12) meses que sigan a la aprobación de esta Regla, se hará formar parte del mismo y será notificado a los aseguradores privados, la Asociación de Suscripción Conjunta, a todos los dueños de vehículos de motor en Puerto Rico y al público en general.

Artículo 11.

Se redesigna el vigente Artículo 20 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 21.

Artículo 12.

Se redesigna el vigente Artículo 21 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 22.

Artículo 13.

Se redesigna el vigente Artículo 22 de la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como Artículo 23 y se enmienda el segundo párrafo del mismo para que lea como sigue:

Hasta el 31 de diciembre de 1998, el Comisionado, al administrar la misma, tomará en consideración los esfuerzos realizados por los aseguradores para hacer los ajustes necesarios en sus sistemas para cumplir con las obligaciones aquí impuestas.

Fecha de aprobación: 29 de junio de 1998

Fecha de radicación en el
Departamento de Estado:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

REGLA LXX
INDICE

5832

ARTICULOS **PAGINAS**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO 1

ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES 1

ARTÍCULO 4. - CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERARÁ QUE EL OBJETO DEL SEGURO DESAPARECE 3

ARTÍCULO 5. - SUSTITUCIÓN DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO POR UN SEGURO TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD. 4

ARTÍCULO 6. - CANCELACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 4

ARTÍCULO 7. - VIGENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 5

ARTÍCULO 8. - CONDICIONES DE LA CANCELACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 5

ARTÍCULO 9. - CRITERIOS PARA RECHAZAR A LOS SOLICITANTES DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 5

ARTÍCULO 10. - PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 6

ARTÍCULO 11. - LICENCIAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR EXPEDIDAS POR PERÍODOS IRREGULARES 8

ARTÍCULO 12. - PLANES DE FINANCIAMIENTO O DE PAGO DIFERIDO DE PRIMA 9

ARTÍCULO 13. -ASEGURADOR DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 9

ARTÍCULO 14. - CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL SEGURO TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD 10

ARTÍCULO 15. - DEDUCIBLE EN PÓLIZA DE SEGURO TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD 11

ARTÍCULO 16. - VEHÍCULOS DE GOBIERNO 12

ARTÍCULO 17. - INFORMACIÓN ESTADÍSTICA 12

ARTÍCULO 18.- DISTRIBUCIÓN DE PRIMAS COBRADAS POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO 12

ARTÍCULO 19. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS 12

ARTÍCULO 20. - FORMULARIO DE PÓLIZA UNIFORME 14

ARTÍCULO 21. - SEPARABILIDAD 14

ARTÍCULO 22. - INTERPRETACIÓN 15

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA 15

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

CERTIFICACION 5832

La presente Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que consta de 15 páginas y la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio, como anejo, es una copia fiel y exacta del original de dicha Regla que obra en nuestros expedientes.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de agosto de 1998.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Apartado 8330, Santurce, Puerto Rico 00910-8330
Tel. (809) 721-5848, Fax (809) 722-0005

ANEJO

5892

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO-PUERTO RICO

ESTA POLIZA PROVEE LA CUBIERTA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE EXIGE LA "LEY DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR" DE PUERTO RICO. ESTA CUBIERTA SOLO CUBRE ACCIDENTES QUE OCURRAN EN PUERTO RICO Y QUE RESULTEN DEL USO DEL "AUTOMOVIL CUBIERTO DE USTED"

Varias disposiciones de esta póliza restringen cubierta. Lea toda la póliza cuidadosamente para determinar cuáles son sus derechos, deberes y qué está y no está cubierto.

A cambio del pago de la prima para el seguro de responsabilidad obligatorio y sujeto a todos los términos de esta póliza, nosotros acordamos con usted según sigue:

SECCION I -DEFINICIONES

A. En esta póliza, "usted", "su", "sus" y "suyo" se refieren:

   1. Al "asegurado nombrado" dueño del "automóvil cubierto de usted" que aparece en las Declaraciones;

   2. Si el "asegurado nombrado" es un individuo:

      a. Al cónyuge, si reside en el mismo hogar; y

      b. Si el "asegurado nombrado" fallece, al cónyuge sobreviviente, si éste reside en el mismo hogar al momento de dicha muerte. En tal caso la cubierta aplica al cónyuge como si fuera el "asegurado nombrado" que aparece en las Declaraciones.

B. "Nosotros", "nos" y "nuestro" se refieren a la Compañía que provee este seguro.

   Se definen a continuación otras palabras y frases. Las mismas están escritas entre comillas cuando se usan.

C. "Miembro de su familia", si el "asegurado nombrado" es un individuo, significa una persona emparentada con usted por consanguinidad, matrimonio o adopción, que resida en el hogar de usted. Esto incluye a un niño que esté bajo la custodia de usted o a un hijo adoptivo de usted.

D. "Asegurado" significa:

   1. Usted o cualquier "miembro de su familia" con respecto al uso del "automóvil cubierto de usted".

   2. Cualquier persona que use el "automóvil cubierto de usted" con el permiso suyo, excepto alguien que use el "automóvil cubierto de usted" mientras trabaja en un negocio de venta, servicio, reparación o estacionamiento de vehículos de motor, a menos que el negocio sea de usted.

   3. El representante legal de la persona fallecida, si el "asegurado nombrado" que aparece en las Declaraciones es un individuo y fallece. Esto aplica sólo con respecto a la responsabilidad legal

del representante por el uso del "automóvil cubierto de usted."

E. "Accidente de tránsito" se refiere a un accidente entre vehículos de motor en que por lo menos uno de los vehículos de motor envueltos está en movimiento.

F. "Arrastre" o "remolque" significa un vehículo diseñado para ser halado por un "vehículo privado de pasajeros" o por un "vehículo comercial". "Arrastre" o "remolque" incluye semiarrastre o semiremolque.

También significa un carretón de finca o una herramienta agrícola mientras sea halada por un "vehículo privado de pasajeros" o por un "vehículo comercial".

G. "Asegurador privado" significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 (1) del Código, siempre que el volumen de primas suscritas para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscritas en Puerto Rico para el mismo.

H. "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio integrada por todos los aseguradores privados, cuyo propósito principal es proveer seguro de responsabilidad obligatorio a los solicitantes de dicho seguro que han sido rechazados por los aseguradores privados.

I. "Automóvil cubierto de usted" significa:

1. El vehículo suyo que aparece en las Declaraciones y está clasificado como un vehículo privado de pasajeros o como un vehículo comercial.

2. Cualquier "arrastre" o "remolque" enganchado al vehículo de motor que aparece en las Declaraciones, si aquél está registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico con una capacidad de carga de dos (2) o menos toneladas.

3. El "arrastre" o "remolque" suyo que aparece en las Declaraciones, registrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico con una capacidad de carga mayor de dos (2) toneladas.

J. "Daños a la propiedad" significa daño físico o destrucción de un vehículo de motor, y no incluye la pérdida de uso de un vehículo de motor.

K. "Declaraciones" significa la página de esta póliza así designada y para los asegurados de la "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la licencia del vehículo cubierto con arreglo a esta póliza.

L. "Demanda Judicial" significa un procedimiento civil en que se aleguen daños a causa de los "daños a la propiedad" que este seguro cubre.

M. "Informe amistoso de accidente" significa el informe de accidente uniforme que utilizarán todos los "asegurados" para dar notificación o aviso a los "aseguradores privados" o a la "Asociación de Suscripción Conjunta", sobre un accidente entre dos (2) o más vehículos de motor y las circunstancias de cómo, cuándo y dónde ocurrió el accidente.

N. "Policía" significa la Policía Estatal de Puerto Rico y la Guardia Municipal o la Policía Municipal.

O. "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de vehículos de los definidos en el Artículo 4.070(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, distinto del seguro de responsabilidad obligatorio establecido por la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, suscrito por un "asegurador privado".

P. "Sistema" significa el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de conformidad con la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

Q. "Vehículo comercial" significa un vehículo de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico no registre como un automóvil privado, un automóvil de impedido o una motocicleta. El término "vehículo comercial" incluye un "arrastre" o "remolque" registrado en el referido Departamento con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas.

R. "Vehículo de carreras" o "vehículo ultrarrápido" significa un vehículo de motor que por haber sido modificado o por su propio diseño está capacitado para ser conducido a velocidad superior a la normal dependiendo del estado de la carretera. Esta condición la dan el motor, el chasis, la suspensión, los frenos y las gomas de que está dotado el vehículo.

S. "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.

T. "Vehículo privado de pasajeros" significa un vehículo de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico registra como un automóvil privado, un automóvil de impedido o una motocicleta.

U. "Vehículo público" significa un vehículo de motor utilizado en la transportación de pasajeros por las vías públicas, mediante paga, por un porteador público, según se define en el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico."

SECCION II-CUBIERTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO

A. ACUERDO ASEGURADOR

Nosotros pagaremos los siguientes daños por "daños a la propiedad" por los cuales cualquier "asegurado" sea legalmente responsable a causa de un "accidente de tránsito" que resulte del uso del "automóvil cubierto de usted":

1. En el caso de un "accidente de tránsito" que esté dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", la cantidad, si hubiere alguna, pagadera de conformidad con el diagrama aplicable. La cantidad así determinada es lo más que nosotros pagaremos independientemente de cualquier adjudicación subsiguiente de cantidades adicionales, a menos que un tribunal de jurisdicción competente determine que tal "accidente de tránsito" no está dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema" o que la selección del diagrama aplicado en ese "accidente de tránsito" en particular fue hecha incorrectamente.

   a. Si el tribunal determina que el "accidente de tránsito" no está

dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros pagaremos la cantidad, si hubiere alguna, transigida o adjudicada mediante el uso de los medios disponibles, sujeto a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Los daños incluirán el interés presentencia que se conceda contra el "asegurado". Nosotros, según consideremos apropiado, pagaremos o defenderemos contra cualquier reclamación o "demanda judicial" que solicite el pago de estos daños. Por lo tanto, además de nuestro límite de responsabilidad, nosotros pagaremos todos los costos de defensa que podamos contraer. Nuestro deber de pagar o defender termina cuando se haya agotado nuestro límite de responsabilidad con respecto a la cubierta, a través del pago de sentencias, transacciones o consignaciones en el tribunal.

Si el tribunal determina que el "accidente de tránsito" no está dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros también pagaremos los costos de las defensas legales, si hubiere alguno, que usted haya contraído para presentar su caso al tribunal, en lo referente a la aplicabilidad de los diagramas, hasta que sea final la decisión del tribunal en cuanto a la no aplicabilidad de los diagramas.

b. Si el tribunal determina que la selección del diagrama aplicado en un "accidente de tránsito" en particular fue hecha incorrectamente, nosotros pagaremos la cantidad que corresponda, si hubiere alguna, de acuerdo con el diagrama aplicable, según fuere determinado por el tribunal. En este caso, nosotros también pagaremos los costos de las defensas legales, si hubiere alguno, que usted haya contraído para presentar su caso al tribunal, en lo referente a la aplicabilidad de los diagramas, hasta que sea final la decisión del tribunal en cuanto a la selección correcta del diagrama.

2. En el caso de un "accidente de tránsito" que esté fuera del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros pagaremos la cantidad, si hubiere alguna, transigida o adjudicada mediante el uso de los medios disponibles, sujeto a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Los daños a pagarse incluirán el interés presentencia que se conceda contra el "asegurado". Nosotros según consideremos apropiado, pagaremos o defenderemos contra cualquier reclamación o "demanda judicial" que solicite el pago de estos daños. Por lo tanto, además de nuestro límite de responsabilidad, nosotros pagaremos todos los costos de defensa que podamos contraer. Nuestro deber de pagar o defender termina cuando se haya agotado nuestro límite de responsabilidad con respecto a la cubierta, a través del pago de sentencias, transacciones o consignaciones en el tribunal.

Nosotros no tenemos el deber de defender contra o pagar reclamación alguna de "daños a la propiedad" que no esté cubierta por esta póliza.

B. PAGOS SUPLEMENTARIOS

Además de nuestro límite de responsabilidad, pagaremos según sigue en nombre de un "asegurado":

1. Hasta $250 por el costo de la fianza requerida por causa de un "accidente de tránsito" incluyendo en éstos violaciones relacionadas con la Ley Núm.

141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El "accidente de tránsito" debe resultar en "daños a la propiedad" cubiertos bajo esta póliza.

2. Las primas sobre fianzas de apelación y fianzas de liberación de embargos en cualquier "demanda judicial" contra la cual defendamos.

3. Los intereses acumulados después de haberse emitido una sentencia en cualquier "demanda judicial" contra la cual defendamos. Nuestro deber de pagar intereses termina cuando ofrezcamos pagar la parte correspondiente de la sentencia que no exceda nuestro límite de responsabilidad para esta cubierta.

4. Todos los gastos razonables contraídos por un "asegurado" a petición nuestra y la pérdida real de ingresos hasta cincuenta dólares ($50.00) al día.

C. EXCLUSIONES

1. No proveeremos cubierta de responsabilidad por "daños a la propiedad", a "asegurado" alguno por:

   a. "Daños a la propiedad"; intencionalmente causados por cualquier "asegurado".

   b. "Daños a la propiedad" a propiedad que pertenezca o sea transportada por cualquier "asegurado".

   c. "Daños a la propiedad" a propiedad:

      i. Rentada a,

      ii. Usada por, o

      iii. Bajo el cuidado, la custodia o el control de cualquier "asegurado".

   d. El uso de cualquier vehículo de motor distinto del "automóvil cubierto de usted".

   e. El uso de cualquier vehículo de motor, localizado dentro de una instalación diseñada para carreras, con el propósito de:

      i. Competir en, o

      ii. Practicar o prepararse para, cualquier carrera o concurso de velocidad organizada o arreglada de antemano.

   f. Cualquier "asegurado" que haya hecho declaraciones fraudulentas o empleado una conducta fraudulenta en conexión con cualquier "accidente de tránsito" por el cual solicita cubierta bajo esta póliza.

   g. "Daños a la propiedad" por los cuales cualquier "asegurado":

      i. Es un asegurado bajo una póliza de responsabilidad de energía nuclear , o

      ii. Sería un asegurado bajo una póliza de responsabilidad de energía nuclear, excepto si ésta hubiera terminado debido a que se hubiera agotado el límite de responsabilidad de la misma.

      Una póliza de responsabilidad de energía nuclear es una póliza emitida por cualquiera de las siguientes organizaciones o sus sucesores:

      i. Aseguradores Nucleares Americanos (American Nuclear Insurers),

      ii. Suscriptores Mutuos de Responsabilidad de Energía

Atómica (Mutual Atomic Energy Liability Underwriters), o

iii. Asociación de Seguro Nuclear de Canadá. (Nuclear Insurance Association of Canada).

h. "Daños a la propiedad" que surjan de la descarga, dispersión, liberación o escape de contaminantes, en forma real, alegada o amenazante.

Contaminantes significa cualquier irritante o contaminante sólido, líquido, gaseoso o termal, incluyendo en estos el humo, las exhalaciones, el hollín, los vapores, los ácidos, los álcalis, los químicos y los desperdicios. Desperdicios incluye los materiales para recircular, recondicionar o reformar.

Esta exclusión no es aplicable a combustibles, lubricantes, fluídos, descarga de gases u otros contaminantes similares que se necesiten para o resulten del funcionamiento eléctrico, hidráulico o mecánico del "automóvil cubierto de usted" o de las piezas de estos, si los contaminantes escapan o son descargados, dispersados o liberados directamente de una pieza del "automóvil cubierto de usted" diseñada por el manufacturero de ésta para retener, guardar, recibir o disponer de tales contaminantes.

2. No pagaremos daños por "daños a la propiedad" ocasionados a cualquier vehículo de motor que no esté asegurado según lo requiere la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada de conformidad con las disposiciones del Artículo 11(b) de dicha Ley.

D. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite de responsabilidad establecido por la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, es nuestro límite máximo de responsabilidad por "daños a la propiedad" que resulten de un "accidente de tránsito". Esto es lo máximo que pagaremos, independientemente del número de:

1. "Asegurados",
2. Reclamaciones hechas o reclamantes, o
3. Vehículos de motor envueltos en el "accidente de tránsito".

Excepto con respecto al límite de responsabilidad, la cubierta provista en esta póliza aplica separadamente a cada "asegurado" que busca cubierta o contra quien se trae una reclamación o "demanda judicial".

SECCION III - DEBERES DESPUES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

A. No tenemos obligación alguna de proveer cubierta bajo esta póliza, a menos que se haya cumplido totalmente con los siguientes deberes:

1. Se nos tiene que notificar prontamente cómo, cuándo y dónde ocurrió un "accidente de tránsito".

   La notificación debe incluir también los nombres y las direcciones de todos los testigos que hubiere.

2. Una persona que solicite cualquier cubierta deberá:

   a. Cooperar con nosotros en la investigación, el pago o la defensa contra cualquier reclamación o "demanda judicial";

   b. Enviarnos prontamente copias de cualesquiera notificaciones o documentos legales recibidos en conexión con un "accidente de tránsito";

   c. Someterse a interrogatorios bajo juramento y firmar los mismos, tan frecuentemente como razonablemente podamos requerir;

   d. Autorizarnos a obtener registros pertinentes;

   e. Someter una prueba de pérdida cuando así lo exijamos; y

   f. Informar a la "policía" un "accidente de tránsito" en el cual esté envuelto el "automóvil cubierto de usted", dentro de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su ocurrencia, excepto si median causas justificables.

SECCION IV - DISPOSICIONES GENERALES

A. ACCION LEGAL CONTRA NOSOTROS

No se podrá incoar acción legal alguna contra nosotros hàsta que se haya cumplido con todos los términos de esta póliza.

B. CAMBIOS

1. Esta póliza contiene todos los acuerdos entre usted y nosotros. No se podrá cambiar, ni eximir de los términos de la misma, excepto mediante endoso emitido por nosotros.

2. Si efectuamos un cambio que amplíe la cubierta con arreglo a esta edición de su póliza, ese cambio aplicará automáticamente a su póliza en la fecha en que nosotros implantemos el cambio en Puerto Rico.

   Este apartado 2 no aplica a cambios implantados mediante una revisión general del programa que incluya tanto ampliaciones como restricciones en cubierta, aunque esa revisión general del programa sea implantada mediante la introducción de:

   a. Una edición posterior de su póliza, o
   b. Un endoso que enmiende su póliza.

C. CONFORMIDAD CON ESTATUTOS DEL ESTADO

Cualquier disposición de esta póliza que en la fecha de vigencia de la misma, esté en conflicto con los estatutos de Puerto Rico por la presente se enmienda para que conforme con los requisitos mínimos de tales estatutos.

D. CONTRATO UNICO

Cuando el seguro de responsabilidad obligatorio sea provisto por la "Asociación de Suscripción Conjunta", esta póliza sólo entrará en vigor cuando la prima correspondiente a ésta haya sido pagada al emitirse o renovarse la licencia del vehículo de motor al que aplica este seguro. En tal caso, esta póliza y dicha licencia constituyen el contrato único entre usted y nosotros.

Cuando el seguro de responsabilidad obligatorio sea provisto por los aseguradores privados, esta póliza, las "Declaraciones" correspondientes a la misma y la solicitud para este seguro adherida a esta póliza constituyen el contrato único entre usted y nosotros.

E. ERRORES EN CLASIFICACION

En el caso de que se declare incorrectamente la clasificación pertinente al "automóvil cubierto de usted" se considerará como aplicable la prima de la póliza correspondiente a la clasificación correcta.

F. INFORME AMISTOSO DE ACCIDENTE

El nosotros recibir, dentro de quince (15) días después de un "accidente de tránsito", el "Informe Amistoso de Accidente", debidamente lleno, agilizará la resolución de una reclamación.

G. QUIEBRA

La quiebra o insolvencia del "asegurado" no nos eximirá de ninguna de nuestras obligaciones bajo esta póliza.

H. OTRO SEGURO

Esta póliza provee seguro primario para el "automóvil cubierto de usted".

I. TERMINACION

1. Cancelación

   a. Nosotros no podemos cancelar esta póliza por razón alguna.

   b. Usted puede cancelar esta póliza sólo si el "automóvil cubierto de usted":

      i. Es una pérdida total y por lo tanto está inhábil para ocasionar daños en las vías públicas y usted nos provee la correspondiente certificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento con una anotación de gravamen de chatarra y de que se ha entregado la tablilla y la licencia de vehículo de motor del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

      ii. Es exportado de Puerto Rico y usted nos provee la correspondiente certificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento con una anotación de gravamen de expor-

tación y de que se ha entregado la tablilla y la licencia de vehículo de motor del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

Si usted solicita la cancelación de esta póliza de conformidad con el apartado 1.b. anterior, antes del vencimiento del término de la póliza, usted podría tener derecho a una devolución de prima. De ser así, nosotros devolveremos la prima no devengada prorrateada, sujeto a una prima devengada mínima de siete dólares ($7.00).

2. Renovación

a. Esta póliza será renovada por nosotros a su vencimiento. Sin embargo, nosotros no la renovaremos si usted ha obtenido otra cubierta igual sobre el "automóvil cubierto de usted" y usted nos ha notificado, por escrito, sobre esta otra cubierta, no menos de cuarenta (40) días antes de la fecha de vencimiento de esta póliza. Tampoco renovaremos esta póliza a su vencimiento si la misma entró en vigor por motivo de la cancelación o no renovación de un seguro tradicional de responsabilidad emitido por nosotros.

b. A la fecha de renovación podríamos encontrar que usted ya no califica, con arreglo a las normas de suscripción, establecidas para el seguro de responsabilidad obligatorio que emitirán los "aseguradores privados", debido a cualquiera de las siguientes razones:

i. El "automóvil cubierto de usted" es utilizado como un "vehículo público".

ii. El "automóvil cubierto de usted" es un vehículo de carreras o un "vehículo ultrarrápido".

iii. Usted o el conductor principal del "automóvil cubierto de usted" ha acumulado cinco (5) puntos o más, por causa de violaciones a la ley de tránsito, durante los últimos tres (3) años;

iv. Usted o el conductor principal del "automóvil cubierto de usted" ha sido convicto por conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas o por participar en cualquier tipo de regateo o carreras en las vías públicas; o

v. Se le ha suspendido o revocado la licencia de conducir al dueño o al conductor principal del "automóvil cubierto de usted", durante el año anterior a la fecha de vigencia que se solicita para la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio.

vi. El "automóvil cubierto de usted" no es asegurable conforme a criterios escritos de suscripción que nosotros mantengamos para la emisión de las pólizas tradicionales de responsabilidad que emitimos. Al aplicar esta norma, no estableceremos ni permitiremos que se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras o entre asegurados u objetos de seguro que tengan esencialmente los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, y hasta donde aplique, no incurriremos en una

diferenciación injusta de las tipificadas en el Código.

Si tal es el caso, debemos notificarle a usted, por escrito, sobre nuestra decisión, a través del correo regular, a la última dirección que nos fuera informada, o a la dirección postal que aparezca en esta póliza, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la misma. Sin embargo, la "Asociación de Suscripción Conjunta", no puede denegar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio por ninguna de las razones presentadas en el apartado 2.b. anterior.

Nosotros mantendremos en nuestros expedientes evidencia que sustente la justificación de cualquier rechazo que realicemos conforme a los criterios anteriores, incluyéndose en ésta la referencia a la regla de suscripción aplicada para el rechazo.

3. Otras Disposiciones de Terminación

Si usted obtiene un "seguro tradicional de responsabilidad" con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio sobre el "automóvil cubierto de usted", el seguro de responsabilidad obligatorio provisto por esta póliza, a petición suya, terminará en la fecha de vigencia del otro seguro.

En tal caso, usted podría tener derecho a un reembolso de prima. De ser así, nosotros reembolsaremos la prima no devengada prorrateada, sujeto a una prima devengada mínima de siete dólares ($7.00), al asegurador que proveerá su "seguro tradicional de responsabilidad" para acreditarse a la prima de dicho seguro o para devolverse a usted, si su "seguro tradicional de responsabilidad" está totalmente saldado.

4. Notificaciones

a. Cualquier notificación requerida podrá ser entregada personalmente o enviada por correo, por nosotros o por usted.

b. Prueba del envío por correo de cualquier notificación será suficiente prueba de notificación.

J. TERRITORIO Y PERIODO DE LA POLIZA

Esta póliza cubre solamente "accidentes de tránsito" que ocurran en Puerto Rico durante el período de la póliza. El período de la póliza comenzará:

1. En la fecha de vigencia de la licencia del "automóvil cubierto de usted", si se paga la prima para esta póliza en o antes de dicha fecha;

2. En la fecha en que se pague la prima para esta póliza, si se paga después de la fecha de vigencia de la licencia del "automóvil cubierto de usted".

El período de la póliza terminará en la fecha de expiración de la licencia del "automóvil cubierto de usted".

K. TRANSFERENCIA DE SU INTERES EN ESTA POLIZA

No pueden cederse los derechos y deberes de usted bajo esta póliza sin nuestro consentimiento, por escrito, excepto que si se transfiere la propiedad del "automóvil cubierto de usted" se transferirá automáticamente la cubierta provista por esta póliza al nuevo dueño del vehículo. Usted no tendrá más derechos bajo esta póliza. Sin embargo, usted debe notificarnos cualquier transferencia de la propiedad del

"automóvil cubierto de usted" dentro de diez (10) días de tal transferencia. El no hacerlo así podría afectar su historial de experiencia de pérdidas.

NOTIFICACION DE CAMBIO DE DUEÑO DEL "AUTOMOVIL CUBIERTO DE USTED"

Fecha del Cambio:_____

Número de Póliza del "Automóvil Cubierto de Usted":_____

Número de Registro del "Automóvil Cubierto de Usted": _____

Descripción del "Automóvil Cubierto de Usted":_____

Número de Identificación del "Automóvil Cubierto de Usted":_____

Nombre del Dueño que Cambia:_____

INFORMACION CONCERNIENTE AL NUEVO DUEÑO

Nombre:_____

Número del Seguro Social:_____

Número de Teléfono:_____

Dirección Residencial:_____

_____

Dirección Postal:_____

_____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR

5832

REGLA LXX

INSTRUMENTACION DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 1. - Base legal

Se adopta esta Regla en virtud de los Artículos 4(a), 4(c), 5(b), 6(c) y 12(b) de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, del Artículo 2 H del Plan de Reorganización Núm. 3, efectivo el 22 de junio de 1994, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2. - Propósito

El propósito de esta Regla es establecer las condiciones requeridas para implantar en forma efectiva las diferentes disposiciones de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, tomando en cuenta las disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico, al igual que el uso y la costumbre de la industria de seguros de Puerto Rico.

Artículo 3. - Definiciones

Para los fines de esta Regla, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Asegurador" significa un asegurador privado así como la Asociación de Suscripción Conjunta.

(b) "Asegurador privado" significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 (1) del Código, siempre que el volumen de primas

suscritas para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscritas en Puerto Rico para el mismo.

(c) "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio creada por la Ley.

(d) "Código" significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico".

(e) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(f) "Formulario de póliza uniforme" significa el formulario de póliza de contenido idéntico que utilizarán todos los aseguradores para suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.

(g) "Ley" significa la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor".

(h) "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

(i) "Licencia de vehículo de motor" significa todo certificado de registro o de inscripción de un vehículo de motor expedido de conformidad con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(j) "Prima uniforme" significa la prima máxima uniforme que se cobrará por el seguro de responsabilidad obligatorio para los vehículos privados de pasajeros o para los vehículos comerciales.

(k) "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige la Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de la Ley.

(l) "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de vehículos de los definidos en el Artículo 4.070(1) del Código, distinto del definido en el apartado (k) de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

(m) "Vehículos comerciales" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no registra como automóviles privados, automóviles de impedidos o motocicletas. El término "vehículos comerciales"

incluye los arrastres de más de dos (2) toneladas registrados como tales en dicho Departamento.

(n) "Vehículo de carreras" o "vehículo ultrarrápido" significa un vehículo que por haber sido modificado o por su propio diseño está capacitado para ser conducido a velocidad superior a la normal dependiendo del estado de la carretera. Esta condición la dan el motor, el chasis, la suspensión, los frenos y las gomas de que está dotado el vehículo.

(o) "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.

(p) "Vehículos privados de pasajeros" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas registra como automóviles privados, automóviles de impedidos y motocicletas.

(q) "Vehículo público" significa un vehículo de motor utilizado en la transportación de pasajeros por las vías públicas mediante paga, ofrecida dicha transportación por un porteador público según definido en el Artículo 2 (d) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 4. - Circunstancias en que se considerará que el objeto del seguro desaparece

A los fines de esta Regla, se entenderá que un vehículo de motor asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio ha desaparecido cuando aquél sea pérdida total y, por tanto, esté inhábil para ocasionar daños en las vías públicas o cuando dicho vehículo sea exportado de Puerto Rico, y se haya entregado su tablilla, y la licencia del mismo, al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para cancelación, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Se considerará que un vehículo de motor es pérdida total cuando el mismo sea irreparable y aparezca con una anotación de gravamen de chatarra en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Su única utilidad, si tuviere alguna, consistirá en el uso legal de sus piezas para la reparación de, o adaptación a otra unidad.

(b) Se considerará que un vehículo de motor ha sido exportado de Puerto Rico cuando el mismo sea trasladado fuera de Puerto Rico y aparezca con una anotación de gravamen de exportación en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y su tablilla y la licencia del mismo, sean entregadas, para cancelación, al referido Departamento.

Artículo 5. - Sustitución de un seguro de responsabilidad obligatorio por un seguro tradicional de responsabilidad

Cualquier seguro de responsabilidad obligatorio podrá ser sustituido por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, emitido por un asegurador privado. En tal caso, se acreditará la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio hacia el pago del seguro tradicional de responsabilidad, sujeto a la retención de una prima devengada mínima no mayor de siete (7) dólares, por parte del asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio.

Artículo 6. - Cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio

El seguro de responsabilidad obligatorio estará vigente durante el período de tiempo por el cual se expida la licencia del vehículo de motor y sólo se podrá cancelar el mismo bajo las siguientes condiciones:

(a) Demostrándole al asegurador que provee el seguro de responsabilidad obligatorio que el objeto del seguro ha desaparecido conforme a lo establecido en el Artículo 4 de esta Regla. Dicha petición deberá estar acompañada de la correspondiente certificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento, con una anotación de gravamen de chatarra o con una anotación de gravamen de exportación, y de que se ha entregado la tablilla y la licencia del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

(b) Demostrándole al asegurador que provee el seguro de responsabilidad obligatorio, que se ha obtenido un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio para cubrir el vehículo de motor, por lo menos, durante el tiempo restante de la vigencia de la licencia del vehículo de motor. El asegurador que proveerá el seguro tradicional de responsabilidad gestionará la obtención de la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio a cancelarse, directamente con el asegurador que al momento provea el seguro de responsabilidad obligatorio, y garantizará el cumplimiento con el requisito del seguro de responsabilidad obligatorio hasta la próxima renovación de la licencia del vehículo de motor.

Artículo 7. - Vigencia de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio

(a) La cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme al Artículo 6(a) de esta Regla, entrará en vigor en la fecha de la desaparición del objeto del seguro.

(b) La cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio cuando se cambie dicho seguro por un seguro tradicional de responsabilidad de cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme al Artículo 6(b) de esta Regla, entrará en vigor en la fecha de vigencia del seguro tradicional de responsabilidad que sustituya al seguro de responsabilidad obligatorio.

Artículo 8. - Condiciones de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio

El asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio efectuará la cancelación del mismo y devolverá la prima no devengada de dicho seguro, a base de una prorrata de la prima. Se establece una prima devengada mínima no mayor de siete (7) dólares en caso de la cancelación de un seguro de responsabilidad obligatorio.

Artículo 9. - Criterios para rechazar a los solicitantes de seguro de responsabilidad obligatorio

(a) Todos los aseguradores vendrán obligados a proveer el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que se lo soliciten. No obstante, los aseguradores privados no vendrán obligados a proveer dicho seguro cuando medien las siguientes circunstancias:

(1) El vehículo de motor es utilizado como vehículo público.

(2) El vehículo de motor es un vehículo de carreras o es un vehículo ultrarrápido.

(3) El dueño o el conductor principal del vehículo de motor ha acumulado cinco (5) puntos o más, por causa de violaciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la solicitud hecha para el seguro de responsabilidad obligatorio.

(4) El dueño o el conductor principal del vehículo de motor ha sido convicto por conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas, o por participar en cualquier tipo de regateo o carreras en las vías públicas.

(5) Se le ha suspendido o revocado la licencia de conducir al dueño o al conductor principal del vehículo de motor, durante el año anterior a la fecha de vigencia que se solicita para el seguro de responsabilidad obligatorio.

(6) El vehículo de motor no es asegurable conforme a criterios escritos de suscripción que mantenga el asegurador para la emisión de las pólizas tradicionales de responsabilidad que éste emite. Al aplicar esta norma, ningún

asegurador establecerá ni permitirá que se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras o entre asegurados u objetos de seguro que tengan esencialmente los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, y hasta donde aplique, no podrán incurrir en una diferenciación injusta de las tipificadas en el Código.

El asegurador deberá mantener en sus expedientes evidencia que sustente la justificación de cualquier rechazo que realice conforme a los criterios anteriores, incluyéndose en ésta la referencia a la regla de suscripción aplicada para el rechazo.

(b) Siempre que se rechace a un solicitante de seguros de conformidad con el apartado (a) de este Artículo, el asegurador privado notificará tal decisión al solicitante, por escrito, a través del correo regular, a la dirección que aparezca en la solicitud para el seguro.

(c) Un asegurador privado podrá negarse a renovar una póliza de seguro de responsabilidad obligatorio por los mismos fundamentos que se indican en el apartado (a) de este Artículo. En tal caso, deberá notificarse tal decisión al asegurado, por escrito, a través del correo regular, a la última dirección informada por el asegurado, o a la dirección que aparezca en la referida póliza, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la misma.

Artículo 10. - Pago de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio

(a) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", vendrá obligada a pagar la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago al Secretario de Hacienda del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia. El Secretario de Hacienda transferirá a la Asociación de Suscripción Conjunta el monto de las primas pagadas, para su eventual distribución entre los aseguradores que proveerán el seguro de responsabilidad obligatorio o el seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, a estas personas.

Sin embargo, aquella persona que, al momento de dicha expedición o renovación, ya ha pagado a un asegurador privado el seguro de responsabilidad obligatorio o tiene vigente un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, recibirá de la Asociación de Suscripción Conjunta un cheque, emitido por dicha asociación, pagadero al Secretario de

Hacienda, por el monto de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, para utilizar como pago del seguro de responsabilidad obligatorio para la expedición o renovación de la licencia del vehículo de motor.

Para que la Asociación de Suscripción Conjunta pueda proveerle al asegurado, a tiempo, el cheque antes mencionado, todo asegurador privado deberá notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la existencia de todo seguro de responsabilidad obligatorio o seguro tradicional de responsabilidad que se utilice para cumplir con el requisito de seguro de responsabilidad obligatorio que impone la Ley, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de renovación de la licencia del vehículo de motor, o según, de otro modo, disponga el Comisionado.

Cuando no se pueda cumplir con el requisito de notificación a la Asociación de Suscripción Conjunta dentro del período establecido, por mediar entre la fecha de renovación de la licencia del vehículo de motor y la fecha de renovación del seguro tradicional de responsabilidad un término menor, el asegurador del seguro tradicional de responsabilidad notificará al dueño del vehículo de motor la necesidad de que éste efectúe al Secretario de Hacienda, el pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio, previo al pago del seguro tradicional de responsabilidad. De esta manera, el dueño del vehículo podrá descontar lo pagado al Secretario de Hacienda de la prima a pagar por el seguro tradicional de responsabilidad y evitar así el doble pago de un seguro para cumplir con el requisito del seguro de responsabilidad obligatorio. La Asociación de Suscripción Conjunta remitirá al asegurador que corresponda la cantidad pagada al Secretario de Hacienda, según se indica en el primer párrafo de este apartado.

Asimismo, cuando no se pueda cumplir con el requisito de notificación a la Asociación de Suscripción Conjunta dentro del período establecido porque el asegurado no proveyó a su asegurador la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información que le fuera enviado por éste, el asegurador del seguro tradicional de responsabilidad notificará al dueño del vehículo de motor la necesidad de que éste efectúe, al Secretario de Hacienda, el pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurador reembolsará al asegurado el importe del pago efectuado tan pronto reciba de éste la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información y evidencia de que se efectuó el pago. Si el Asegurador no recibe la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información, éste descontará el importe de dicho pago de la próxima prima de renovación del seguro

tradicional de responsabilidad, siempre que el asegurado le provea evidencia de que se efectuó el pago. En caso de que se cancele o no se renueve la póliza tradicional de responsabilidad, el asegurador reembolsará el importe del pago efectuado junto con cualquier prima no devengada que corresponda.

Por otra parte, si el asegurador de un seguro tradicional de responsabilidad no cumple con el requisito de notificación a la Asociación de Suscripción Conjunta dentro del período establecido a pesar de su asegurado haberle provisto la información requerida en el Formulario de Solicitud de Información, el asegurador del seguro tradicional de responsabilidad notificará al dueño del vehículo de motor la necesidad de que éste efectúe, al Secretario de Hacienda, el pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurador reembolsará el importe del pago efectuado al asegurado tan pronto reciba evidencia de que se efectuó dicho pago.

(b) Toda persona cuyo vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas de Puerto Rico, de conformidad con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con una licencia y tablilla de otra jurisdicción que no sea Puerto Rico, deberá cumplir con el requisito de seguro que dispone la Ley, mediante la obtención de un seguro de responsabilidad obligatorio o un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, a través de un asegurador privado o de la Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda. El asegurador privado seleccionado para proveer el seguro, una vez se efectúe el pago del mismo, notificará la existencia de dicho seguro a la Asociación de Suscripción Conjunta y ésta expedirá al asegurado una prueba de seguro a los efectos de que el vehículo de motor está debidamente cubierto, según exige la Ley. La prueba de seguro constituirá evidencia del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por Ley.

(c) Cuando la renovación de la licencia de un vehículo de motor se realice tardíamente, no se concederá crédito alguno en el pago de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio por razón de que el período de cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio resultará menor de un (1) año, ya que el mismo entrará en vigor a la fecha en que se efectúe el pago requerido para la renovación y permanecerá vigente hasta la expiración de la licencia del vehículo de motor.

Artículo 11 . - Licencias de vehículos de motor expedidas por períodos irregulares

La prima del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico les expida

licencias transitorias o provisionales, será igual a la prima uniforme prorrateada de acuerdo con la duración de dichas licencias.

Artículo 12. - Planes de financiamiento o de pago diferido de prima

(a) En el caso de pólizas de seguro tradicional de responsabilidad cuya prima esté financiada o sea pagadera conforme a un plan de pago diferido, se deberá incluir en el pronto pago de cualquiera de estos planes ~~del~~ el monto correspondiente a la totalidad de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio. Es decir, se podrá financiar o diferir el pago de toda la prima de un seguro tradicional de responsabilidad, menos el monto correspondiente a la prima anual del seguro de responsabilidad obligatorio.

(b) La prima del seguro de responsabilidad obligatorio deberá pagarse en su totalidad y no estará sujeta a plan de financiamiento o pago diferido alguno.

Artículo 13. -Asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio

(a) Todo vehículo de motor por el cual se paguen los derechos de expedición o renovación de licencia al Secretario de Hacienda, junto con la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, se considerará asegurado por la Asociación de Suscripción Conjunta bajo los términos del formulario de póliza uniforme, a menos que:

(1) El dueño del vehículo de motor haya seleccionado un asegurador privado para que le provea el seguro de responsabilidad obligatorio; o

(2) Al momento del pago de la prima uniforme, el vehículo esté cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, o por un seguro de responsabilidad obligatorio provisto por un asegurador privado, en cuyo caso el vehículo se considerará asegurado por el asegurador privado; o

(3) Con posterioridad al pago de la prima uniforme, se obtenga un seguro tradicional de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio en cuyo caso, el asegurador privado que provea tal seguro reclamará de la Asociación de Suscripción Conjunta que ésta le devuelva la prima no devengada proporcional al tiempo en que el vehículo de motor estuvo cubierto por dicha asociación, pero sujeto a la disposición sobre prima devengada mínima contenida en los Artículos 5 y 8 de esta Regla.

(b) Una vez entre en vigor una póliza de seguro de responsabilidad obligatorio, sea ésta ofrecida por un asegurador privado o por la Asociación de Suscripción Conjunta, no se podrá cambiar el asegurador de dicho seguro hasta la renovación de la misma.

(c) Cuando se traspase de dueño un vehículo de motor cubierto por un seguro de responsabilidad obligatorio, el nuevo dueño de dicho vehículo de motor continuará cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio existente hasta la próxima fecha de la renovación de la licencia del mismo, a menos que el nuevo dueño del vehículo de motor posea un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, que entre a cubrir dicho vehículo de motor al momento del traspaso. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 7(b) de esta Regla y la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio le será remitida por el asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio al nuevo asegurador del vehículo de motor, quien devolverá al nuevo dueño cualquier prima excedente no necesaria para proveer la cubierta del seguro tradicional de responsabilidad.

(d) Cuando se traspase de dueño un vehículo de motor cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad, el asegurador privado que provea dicho seguro continuará cubriendo al nuevo dueño del vehículo de motor, bajo los términos del formulario de póliza uniforme, hasta la expiración de la licencia del vehículo de motor entonces vigente. A estos efectos, dicho asegurador privado retendrá aquella porción de la prima no devengada que resulte por el cese de la cubierta del seguro tradicional de responsabilidad del vehículo de motor cuyo traspaso fuere efectuado, y sea necesaria para proveer el seguro de responsabilidad obligatorio. Es decir, en lo referente al vehículo de motor traspasado de dueño, el asegurador privado sustituirá la cubierta de seguro tradicional de responsabilidad por un seguro de responsabilidad obligatorio a favor del nuevo dueño. Lo anterior no impedirá que el asegurador privado provea una cubierta de seguro tradicional de responsabilidad al nuevo dueño si así lo estima conveniente y así lo solicita el nuevo dueño.

Artículo 14. - Cancelación o no renovación del seguro tradicional de responsabilidad

(a) Toda póliza de seguro tradicional de responsabilidad contendrá una disposición a los efectos de que, independientemente de la cancelación o no renovación del seguro tradicional de responsabilidad, el asegurador que provea dicho seguro ofrecerá hasta la expiración de la licencia de cada uno de los vehículos de motor cubiertos bajo la misma y a partir de la fecha de la cancelación o no renovación de ésta, un seguro de responsabilidad obligatorio para cada vehículo de motor cuyo seguro tradicional de responsabilidad cese, de suerte que se cumpla con el requisito de seguro que impone la Ley.

(b) Al efectuarse la cancelación del seguro tradicional de responsabilidad de un vehículo de motor, se restará de la prima a devolverse, el monto de la prima necesaria para mantener vigente, hasta la próxima fecha de renovación de la licencia de dicho vehículo, el seguro de responsabilidad obligatorio.

(c) Toda póliza de seguro tradicional de responsabilidad contendrá una disposición a los efectos de que en caso de la renovación tardía de dicha póliza, estando vigente la licencia del vehículo de motor del vehículo asegurado, el período en que no estuvo vigente la póliza tradicional de responsabilidad se considerará cubierto únicamente bajo los términos del formulario de póliza uniforme.

(d) En el caso de vehículos de motor vendidos a través de distribuidores de vehículos ("dealers"), el asegurador que provea el seguro de responsabilidad obligatorio, o el seguro tradicional de responsabilidad, según sea el caso, continuará cubriendo al comprador del vehículo hasta el final del período de la licencia del vehículo de motor, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 13(c) y 13(d) de esta Regla.

(e) Todo asegurador que ofrezca seguro tradicional de responsabilidad cuyos tipos de prima estén promulgados sobre una base de tarifación que no sea por cada vehículo, hará los ajustes que correspondan en la tarifación, de suerte que se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 13(c) y 13(d) de esta Regla. Dichos ajustes deberán ser sometidos para la aprobación del Comisionado.

(f) Se igualará el costo de un seguro de responsabilidad obligatorio que se emita hasta la próxima fecha de renovación de la licencia de un vehículo de motor, a causa de la terminación de un seguro tradicional de responsabilidad, al costo del seguro tradicional de responsabilidad que termina, si el costo del referido seguro tradicional fuere menor que la prima uniforme.

Artículo 15. - Deducible en póliza de seguro tradicional de responsabilidad

Cuando una póliza de seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio contenga un deducible, el asegurador que emita dicha póliza será responsable por el pago, al perjudicado, de la cantidad correspondiente al deducible. Luego de efectuado dicho pago, el asegurador reclamará a su asegurado la cantidad pagada.

Artículo 16. - Vehículos de Gobierno

(a) Al momento de obtenerse por primera vez o renovarse la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", de cualquier vehículo propiedad de una dependencia, agencia, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si tal vehículo está cubierto por una póliza de seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, obtenida a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, en sustitución del cheque mencionado en el apartado (a) del Artículo 10 de esta Regla, se podrá presentar como prueba satisfactoria del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por la Ley, una certificación emitida por dicha Area de Seguros Públicos a los efectos de que tal vehículo está cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio.

(b) Si el seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio a que se hace referencia en el apartado (a) anterior no se obtuviera a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, el corredor de seguros de la entidad gubernamental dueña del vehículo proveerá la certificación a los efectos de que tal vehículo está cubierto por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. Para la certificación se utilizará el formulario adoptado por el Comisionado de Seguros.

Artículo 17. - Información estadística

Todo asegurador vendrá obligado a mantener en forma separada, de conformidad con los criterios y planes que apruebe el Comisionado, la información estadística de primas, pérdidas y gastos relacionados con el seguro de responsabilidad obligatorio.

Artículo 18.- Distribución de primas cobradas por el seguro de responsabilidad obligatorio

La Asociación de Suscripción Conjunta tomará las acciones necesarias para que una vez los aseguradores privados le reclamen primas pagadas al Secretario de Hacienda, por sus asegurados, por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, ésta les remita con prontitud a los aseguradores privados la prima que les corresponda.

Artículo 19. - Disposiciones transitorias

(a) Los aseguradores privados reclamarán a la Asociación de Suscripción Conjunta, no más tarde del 31 de enero de 1998, las primas cobradas en 1997, por concepto del

seguro de responsabilidad obligatorio que dichos aseguradores privados ofrecerán durante 1998. A su vez, la Asociación de Suscripción Conjunta les remitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la reclamación, la prima del seguro de responsabilidad obligatorio que les corresponda.

(b) Durante 1998, los aseguradores privados reclamarán a la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se pague por la expedición o renovación de una póliza de seguro tradicional de responsabilidad, la prima por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, pagada en 1997, por los vehículos de motor asegurados con arreglo a dicha póliza de seguro tradicional de responsabilidad que no han usado ni usarán el seguro de responsabilidad obligatorio por tener o haber tenido un seguro tradicional de responsabilidad similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. A su vez, la Asociación de Suscripción Conjunta les remitirá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reclamación, la prima del seguro de responsabilidad obligatorio que les corresponda. El asegurador del seguro tradicional de responsabilidad acreditará la prima recibida de la Asociación de Suscripción Conjunta a la prima de expedición o renovación de la póliza de seguro tradicional de responsabilidad pertinente.

(c) En cualquier momento, durante 1997, se podrá designar un asegurador privado para el seguro de responsabilidad obligatorio cuya prima haya sido pagada durante el proceso de renovación de la licencia del vehículo de motor correspondiente a dicho año. En caso de existir múltiples designaciones, regirá la primera designación hecha.

(d) Al facturar la prima del seguro tradicional de responsabilidad correspondiente a la renovación de 1998, todo asegurador privado informará a sus asegurados que éstos deberán deducir del pago de la prima a remitir, la cantidad que pagaron por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, en 1997, al renovar las licencias de sus vehículos de motor, siempre que éste no haya entrado en vigor en 1998, por existir una cubierta de seguro tradicional de responsabilidad similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurado someterá copia de la licencia de cada vehículo de motor en cuestión, evidenciando la renovación de la misma y el pago hecho por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio.

Cuando no se renueve en 1998, una póliza de seguro tradicional de responsabilidad, el asegurador privado reclamará a la Asociación de Suscripción Conjunta la cantidad pagada por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio en 1997, por los vehículos de motor asegurados con arreglo a dicha póliza y remitirá esta cantidad al

dueño de los vehículos siempre que éste no entre en vigor en 1998, por existir una cubierta de seguro tradicional de responsabilidad similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. El dueño de los vehículos someterá copia de la licencia de cada vehículo de motor en cuestión, evidenciando la renovación de la misma y el pago hecho por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio.

Al facturar la prima del seguro tradicional de responsabilidad correspondiente a la emisión de nuevas pólizas en 1998, todo asegurador privado deducirá del pago de la prima a cobrarse, la cantidad pagada por sus asegurados, por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio en 1997, que no se devengue en 1998, por existir una cubierta de seguro tradicional de responsabilidad similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. El dueño de los vehículos someterá copia de la licencia de cada vehículo de motor en cuestión, evidenciando la renovación de la misma y el pago hecho por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio.

(e) Si un vehículo de motor, por el cual se ha pagado el seguro de responsabilidad obligatorio en 1997, desaparece, conforme al Artículo 4 de esta Regla, antes del 1 de enero de 1998, la prima pagada por concepto del referido seguro será devuelta íntegramente al dueño del vehículo de motor, por la Asociación de Suscripción Conjunta o por el asegurador privado al que conforme a los Artículos 19(a) y 19(b), la Asociación de Suscripción Conjunta le haya remitido dicha prima. De ninguna manera se aplicará una prima devengada mínima en estos casos.

Artículo 20. - Formulario de póliza uniforme

Se hace formar parte de esta Regla el formulario de póliza uniforme debidamente aprobado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que se presenta en el Anejo.

Cualquier enmienda que se haga al formulario de póliza durante los doce (12) meses que sigan a la aprobación de esta Regla, se hará formar parte del mismo y será notificado a los aseguradores privados, la Asociación de Suscripción Conjunta, a todos los dueños de vehículos de motor en Puerto Rico y al público en general.

Artículo 21. - Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

Artículo 22. - Interpretación

Las disposiciones de esta Regla serán interpretadas a tenor con la Ley, y con las disposiciones del Código en todo aquello en que estas últimas no sean incompatibles

Artículo 23. - Vigencia

Esta Regla entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas.

Hasta el 31 de diciembre de 1998, el Comisionado, al administrar la misma, tomará en consideración los esfuerzos realizados por los aseguradores para hacer los ajustes necesarios en sus sistemas para cumplir con las obligaciones aquí impuestas.

XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA

JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 29 de junio de 1998
enmiendas

Fecha de aprobación original: 16 de diciembre de 1997

Fecha de Radicación:
en el Departamento de Estado: 22 de julio de 1998.